



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial  
de Economía

Dirección General  
de Política de Promoción  
de la Inversión Privada

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Lima, 15 de noviembre de 2022

**OFICIO N° 038 -2022-EF/68.02**

Señor

**MARIO ISAAC SAAVEDRA VELAZCO**

Gerente de Desarrollo Urbano y Económico

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Calle Augusto Tamayo N° 180, San Isidro, Lima

Presente. -

Asunto: Consulta técnico normativa en materia de Proyectos en Activos

Referencias: a) Oficio N° 000003-2022-02CPIP-CPIP-MSI (HR N° 114082-2022)  
b) Informe Legal N° 106-2022-XASR-GDUE/MSI  
c) Oficio N° 000005-2022-02CPIP-CPIP-MSI

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia a) y c), mediante los cuales su Despacho formula consulta a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas sobre el alcance del artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado con Decreto Supremo N° 240-2018-EF, a fin de esclarecer si el Concejo Municipal, como órgano máximo del OPIP, es competente para aprobar la Versión Final de Contrato (VFC), dentro de la Fase de Transacción de Proyectos en Activos.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 175-2022-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, que el suscrito hace suyo en toda su extensión.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH**  
Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

**INFORME N° 175-2022-EF/68.02**

Para : Señor  
**ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH**  
Director  
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Consulta técnico normativa en materia de Proyectos en Activos

Referencia : a) Oficio N° 000003-2022-02CPIP-CPIP-MSI (HR N° 114082-2022)  
b) Informe Legal N° 106-2022-XASR-GDUE/MSI  
c) Oficio N° 000005-2022-02CPIP-CPIP-MSI

Fecha : Lima, 15 de noviembre de 2022

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico de la Municipalidad de San Isidro (en adelante, la Municipalidad de San Isidro) formula consulta a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) sobre el alcance del artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, a fin de esclarecer si el Concejo Municipal, como órgano máximo del OPIP, es competente para aprobar la Versión Final de Contrato (VFC), dentro de la Fase de Transacción de Proyectos en Activos. Dicha consulta fue reiterada mediante el documento de la referencia c).

Sobre el particular, en el marco de las competencias establecidas en los artículos 227 y siguientes del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MEF<sup>1</sup> (en adelante, ROF del MEF) se emite el presente informe.

**I. ANTECEDENTE**

1.1. Mediante el Oficio N° 000003-2022-02CPIP-CPIP-MSI, que adjuntó el Informe Legal N° 106-2022-XASR-GDUE/MSI, la Municipalidad de San Isidro formula consulta a la DGPPIP sobre el alcance del artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, a fin de esclarecer si el Concejo Municipal, como órgano máximo del OPIP, es competente para aprobar la Versión Final de Contrato (VFC), dentro de la Fase de Transacción de Proyectos en Activos.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

- 1.2. Mediante el Oficio N° 000005-2022-02CPIP-CPIP-MSI, la Municipalidad de San Isidro reiteró la consulta a la DGPPIP.

## **II. ANÁLISIS**

### **A. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

- 2.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 227 del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea, que interviene principalmente: i) como ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP) y ii) como encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privadas (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (Oxi), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de Oxi.
- 2.2. Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos<sup>2</sup>, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF<sup>3</sup>, señala las competencias del MEF en materias de APP.
- 2.3. En ese sentido, cabe señalar que la opinión de la DGPPIP en el presente informe se ciñe estrictamente a las materias de su competencia.

### **B. SOBRE LA OPINIÓN DE LA DGPPIP**

- 2.4. El numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, establece que la DGPPIP es el ente rector SNPIP, teniendo entre sus funciones el establecer los lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en APP y en Proyectos en Activos (PA), y emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación del Decreto Legislativo N° 1362, en relación con los temas de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

<sup>2</sup> Modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada.

<sup>3</sup> Modificado mediante Decreto Supremo N° 211-2022-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada y modifican el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

- 2.5. En línea con ello, mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01<sup>4</sup> se aprobaron los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y PA, precisándose en los numerales 2.1 y 2.2 de su artículo 2 que las consultas que se formulen ante la DGPPIP, en el marco de su función interpretativa, deben cumplir los siguientes criterios generales:
- Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de una norma del SNPIP en materia de APP y PA y, en este sentido, referirse a temas generales sin hacer referencia a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos. Por tanto, las consultas no pueden versar sobre la interpretación de contratos de APP o PA.
  - Adjuntar los respectivos informes técnico y legal, de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Por lo expuesto, las consultas técnico normativas formuladas a la DGPPIP como ente rector del SNPIP, no pueden referirse a asuntos, casos, proyectos o contratos de APP específicos.
- 2.7. Asimismo, las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos; dado que ello excedería las funciones de la DGPPIP; así como tampoco convalidan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.8. Cabe precisar que, de acuerdo con los artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF —a través de sus órganos técnicos, incluyendo a la DGPPIP— tiene facultad para opinar en el marco de sus competencias, únicamente respecto a determinados hitos de los proyectos de Asociación Público Privada, según la fase en la que se encuentren los proyectos. Dichas opiniones son las siguientes:
- El Informe Multianual de Inversiones en APP (fase de planeamiento y programación);
  - El Informe de Evaluación de proyectos de APP, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) respectivo (fase de formulación);

<sup>4</sup> De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, los lineamientos del SNPIP mantienen su vigencia hasta que éstos sean modificados o sustituidos por norma posterior, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

- c) La Versión inicial del contrato de APP (fase de estructuración);
- d) La Versión final del contrato de APP (fase de transacción);
- e) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciados (fase de ejecución contractual); y,
- f) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP que involucren materias de competencia del MEF (fase de ejecución contractual).

2.9. Como puede apreciarse, el MEF -a través de la DGPPIP- ejerce sus competencias como ente rector del SNPIP en materia de APP y PA, y emite opinión –a través de sus órganos técnicos- a determinados hitos de los proyectos de APP, no teniendo competencias para administrar, gestionar, modificar u opinar sobre la ejecución de los contratos de APP, siendo la entidad responsable de dichas funciones el Ministerio, Gobierno Regional o Gobierno Local, titular del proyecto de inversión conforme a lo dispuesto en los ítems 6, 7 y 8 del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362<sup>5</sup>.

**C. SOBRE LA CONSULTA FORMULADA POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO**

2.10. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia a), que adjuntó el Informe Legal N° 106-2022-XASR-GDUE/MSI, la Municipalidad de San Isidro formula consulta sobre **interpretación y aplicación del artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, a fin de esclarecer si el Concejo Municipal, como órgano máximo del OPIP, es competente para aprobar la Versión Final del Contrato (VFC), aplicable a la fase de Transacción de Proyectos en Activos por Iniciativa Estatal.**

2.11. Asimismo, el citado Informe Legal remitido a través del documento de la referencia a), señala expresamente que:

"(...)

3.6 Cabe precisar que la Municipalidad de San Isidro mediante Ordenanza N° 498-MSI declaró de interés el desarrollo de procesos de promoción de la inversión privada en el

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1362

**“Artículo 6. Entidades públicas titulares de proyectos**

6.1 El Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa, asume la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y ejerce las siguientes funciones:

(...)

- 6. Gestionar y administrar los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.
- 7. Hacer efectivas las penalidades por incumplimiento del contrato, salvo que dicha función haya sido asignada o delegada al organismo regulador respectivo.
- 8. Acordar la modificación de los contratos, conforme a las condiciones que establezca el presente Decreto Legislativo y su Reglamento (...).





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

*distrito de San Isidro, bajo las modalidades de APP y PA, para la ejecución de proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a infraestructura pública y servicios públicos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica (artículo primero); asimismo, **se estableció que las funciones del Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) de la Municipalidad de San Isidro se ejercen a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada – CPIP, designado por el Alcalde; y, del Concejo Municipal, en su condición de órgano máximo de dicho Organismo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1362, y su norma reglamentaria (artículo segundo)**”.*

3.7 3.7 Asimismo, **mediante Resolución de Alcaldía N° 082, de fecha 29 de enero de 2019, se crea el Comité de Promoción de la Inversión Privada - CPIP de la Municipalidad de San Isidro y mediante el artículo segundo se designó a sus integrantes, en el marco del Decreto Legislativo N° 1362 y su reglamento, siendo que mediante las Resoluciones de Alcaldía N° 294 de fecha 07 de junio de 2019, N° 004 de fecha 08 de enero de 2020, N° 432 de fecha 17 de noviembre de 2021 y N° 043 de fecha 19 de enero de 2022, publicadas el 12 de junio de 2019, 12 de enero de 2020, 18 de noviembre de 2021 y 23 de enero de 2022, respectivamente, se modificó el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 082 de fecha 29.01.2019, reconfirmándose sucesivamente el Comité de Promoción de la Inversión Privada – CPIP de la Municipalidad de San Isidro (...)**”.

[Énfasis agregado]

- 2.12. Al respecto, se aprecia que, si bien la consulta formulada busca la interpretación del artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, respecto a la responsabilidad del Concejo Municipal como órgano máximo del OPIP para aprobar la VFC del Contrato de Proyectos en Activos; no obstante, el Informe Legal N° 106-2022-XASR-GDUE/MSI enmarca dicha consulta en el caso concreto correspondiente a la Municipalidad de San Isidro, para lo cual se hace referencia a la Resolución de Alcaldía N° 082, de fecha 29 de enero de 2019, así como sus modificatorias posteriores.
- 2.13. De este modo, resulta necesario señalar que las interpretaciones normativas que emita la DGPPIP no pueden atender casos concretos, cuestionar o validar decisiones de gestión adoptadas por los agentes que conforman el SNPPIP, ni determinar responsabilidades. Sobre la base de estas premisas, se procede a emitir el presente informe **en el marco de la función de interpretación normativa regulada en el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362**, sin considerar los aspectos vinculados a casos concretos.
- D. RESPECTO AL ROL DEL COMITÉ DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA (CPIP) COMO ORGANISMO PROMOTOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA (OPIP)





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

- 2.14. Como punto de partida, la normativa del SNPIP dispone que las entidades públicas titulares de proyectos que cuenten con proyectos o prevean desarrollar procesos de promoción de la inversión privada, bajo las modalidades de APP y Proyectos en Activos, crean el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP).
- 2.15. Según el Decreto Legislativo N° 1362, el CPIP, según corresponda, asume alternativamente los siguientes roles:
- **Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP)**, en los procesos de promoción<sup>6</sup> bajo su competencia, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1362. En este supuesto, el Viceministro, Consejo Regional, Concejo Municipal, o su equivalente, según corresponda, ejerce las funciones del Consejo Directivo de Proinversión<sup>7</sup>.
  - **Órgano de coordinación con Proinversión**, en los procesos de promoción bajo competencia o encargados a dicha entidad; y con el Ministerio de Economía y Finanzas, en materia de seguimiento y simplificación de la inversión.
  - **Administrador de Contrato**, en la fase de Ejecución Contractual, la EPTP asigna al CPIP la gestión y administración de los contratos de APP y PA y vela por el cumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo.
- 2.16. En particular, respecto al rol del OPIP, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1362, dicho organismo se encarga de diseñar, conducir y concluir el proceso de promoción de la inversión privada mediante las modalidades de APP y PA, bajo el ámbito de su competencia. Al respecto, las facultades del OPIP serán ejercidas dependiendo del nivel de gobierno, según lo siguiente:
- **En el caso del Gobierno Nacional**, el OPIP es Proinversión o los Ministerios, a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP), en función a los criterios establecidos en el Reglamento.
  - **En el caso de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales**, el OPIP es el CPIP, cuyo órgano máximo es el Consejo Regional o el Concejo Municipal, respectivamente.
  - **En el caso de otras entidades públicas habilitadas por ley**, el OPIP es el CPIP.

<sup>6</sup> Proceso de promoción: Comprende los actos realizados durante las fases de Estructuración y Transacción.

<sup>7</sup> Según el numeral 1 del párrafo 7.2. del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1362.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”**

2.17. Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 desarrolla los criterios según los cuales las funciones del OPIP serán ejercidas alternativamente, a través de Proinversión y el CPIP de la EPTP, según el siguiente detalle:

**a) Proinversión:** Que, según los artículos 13 y 15 del Reglamento, se encuentra habilitado para asumir el rol de OPIP bajo dos (02) supuestos:

**i. POR ASIGNACIÓN (art. 13).** - Son asignados a Proinversión, en su calidad de OPIP del Gobierno Nacional, aquellos proyectos que cumplan con alguno de los siguientes criterios:

- Los proyectos de APP de competencia nacional originados por iniciativa estatal que sean multisectoriales.
- Los proyectos de APP de competencia nacional originados por iniciativa estatal que tengan un Costo Total de Inversión (CTI), o un Costo Total de Proyecto (CTP) en caso no contengan componente de inversión, superior a cuarenta mil (40,000) UIT.
- Los proyectos de APP de competencia nacional originados por Iniciativa Privada Autofinanciada (IPA).
- Los proyectos de APP de competencia de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa, originados por IPA.
- Los proyectos de todos los niveles de Gobierno y de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa originados por Iniciativa Privada Cofinanciada (IPC).
- Los proyectos que se desarrollen mediante el mecanismo de Diálogo Competitivo.
- Los PA de competencia nacional originados por iniciativa estatal que tengan un monto de inversión superior a cuarenta mil (40,000) UIT.
- Los PA de competencia nacional y de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa originados por IP.
- Los proyectos que por disposición legal expresa son asignados a Proinversión.

**ii. POR ENCARGO (art. 15).** - Proinversión asume el rol de OPIP de los proyectos cuya conducción del Proceso de Promoción, le sea encargada por la entidad pública titular del proyecto (EPTP).

**b) El CPIP de la EPTP:** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento, son asignados al CPIP de la EPTP en su condición de OPIP, aquellos proyectos de APP que no se encuentren asignados a Proinversión (es decir, aquellos no contenidos en el artículo 13).





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

- 2.18. En atención a lo mencionado, se advierte que **el CPIP ejerce el rol de OPIP en los procesos de promoción bajo competencia de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en cuyo caso corresponde que: i) El órgano máximo del OPIP es el Consejo Regional o el Concejo Municipal, respectivamente, y, ii) el Consejo Regional, Concejo Municipal, o su equivalente, según corresponda, ejerce las funciones del Consejo Directivo de Proinversión.**
- 2.19. En ese sentido, habiendo precisado la participación del CPIP como OPIP en el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, **corresponde señalar las competencias del Consejo Regional o Concejo Municipal para la aprobación de los principales hitos del proceso de APP y PA, considerando las competencias de los referidos órganos máximos de los OPIP de modo análogo al Consejo Directivo de Proinversión.**
- 2.20. Para tales efectos, en el siguiente apartado se desarrollará con mayor detalle las competencias para la aprobación de los principales hitos del proceso de APP y PA.

**E. SOBRE LA APROBACIÓN DE LOS PRINCIPALES HITOS DEL PROCESO DE APP Y PA PARA LOS GOBIERNOS LOCALES**

- 2.21. Con la finalidad de esclarecer si corresponde que el Concejo Municipal, como órgano máximo del OPIP es competente para aprobar la Versión Final del Contrato (VFC), aplicable a la fase de Transacción de Proyectos en Activos por Iniciativa Estatal, **se procederá a desarrollar las competencias para la aprobación de los principales hitos del proceso de APP y PA.**
- 2.22. Para dichos efectos, tal como se señaló anteriormente, se debe tomar en cuenta que, cuando el CPIP ejerce el rol de OPIP en los procesos de promoción bajo competencia de los Gobiernos Locales, el órgano máximo es el Concejo Municipal, y, este ejerce las funciones del Consejo Directivo de Proinversión, análogamente.
- 2.23. Bajo dicho contexto, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1362, el Consejo Directivo de Proinversión tiene la función de ratificar los acuerdos de los Comités Especiales de Inversiones que aprueban los principales hitos del proceso de los proyectos de APP y PA (Informe de Evaluación, Plan de Promoción, Bases, Versión Inicial del Contrato previa a la fase de Transacción, **Versión Final del Contrato y sus respectivas modificaciones sustanciales**, Declaratoria de Interés, así como aquellos actos dispuestos por el Consejo Directivo<sup>8</sup>), cuyo Costo

<sup>8</sup> Artículo 15. Comités Especiales de Inversiones

15.1 Los Comités Especiales de Inversiones son órganos colegiados encargados de aprobar y elevar a la Dirección Ejecutiva, para su ratificación, o para su conformidad y remisión al Consejo Directivo, según corresponda, los siguientes





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Total de Inversión supere las 300,000 UIT, previa verificación de la consistencia del proceso<sup>9</sup>.

- 2.24. Asimismo, según lo dispuesto por el numeral 13.4 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1362, el Consejo Directivo de Proinversión puede acordar constituirse en un nivel adicional de decisión en los procesos de APP y de PA, cuyo Costo Total de Inversión no exceda las 300,000 UIT, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 4 del numeral 14.2 del artículo 14<sup>10</sup>. En otras palabras, el Consejo Directivo es competente para constituirse en un nivel de decisión final sobre la aprobación de los principales hitos del proceso de APP, con la previa conformidad del Director Ejecutivo.
- 2.25. De lo señalado, se advierte que, tanto en los casos de proyectos cuyo CTI no exceda las 300,000 UIT como en los que supere dicho monto, el Consejo Directivo de Proinversión es competente para emitir opinión respecto a la aprobación de los principales hitos del proceso de APP y de PA, entre los cuales se encuentra la Versión Final del Contrato y sus respectivas modificaciones sustanciales.
- 2.26. Por otro lado, es importante destacar lo dispuesto en el numeral 17.8 del artículo 17 del Reglamento sobre el CPPI, según el cual, **para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 13.4 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1362, la máxima autoridad del OPIP de la entidad pública titular del proyecto, ejerce las funciones, indistintamente del CTI.**
- 2.27. Respecto a este último punto, **la competencia del Consejo Directivo para emitir opinión sobre la aprobación de los principales hitos del proceso de APP y de PA, entre los cuales se encuentra la Versión Final del Contrato y sus respectivas modificaciones sustanciales, debe entenderse análogamente atribuida a la máxima autoridad del OPIP de la EPTP. En particular,**

---

documentos que corresponden a los principales hitos del proceso: Informe de Evaluación, Plan de Promoción, Bases, Versión Inicial del Contrato previa a la fase de Transacción, **Versión Final del Contrato y sus respectivas modificaciones sustanciales.** Declaratoria de Interés, así como aquellos actos dispuestos por el Consejo Directivo.

<sup>9</sup> Según lo dispuesto por el inciso 5 del numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1362.

<sup>10</sup> **Artículo 14. Dirección Ejecutiva**

(...)

14.2 La Dirección Ejecutiva cumple las siguientes funciones:

(...)

3. **Dar conformidad y elevar al Consejo Directivo los acuerdos de los Comités Especiales de Inversiones que aprueban los principales hitos de los proyectos desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyecto en Activos, cuyo Costo Total de Inversión supera las 300,000 UIT, previa verificación de la consistencia del proceso.**

4. **Ratificar los acuerdos de los Comités Especiales de Inversiones que aprueban los principales hitos de los proyectos desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyecto en Activos, cuyo Costo Total de Inversión no exceda las 300,000 UIT, previa verificación de la consistencia del proceso.**





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

**tratándose de Gobiernos Locales, cuyo CPIP ejerce el rol de OPIP, la competencia para la aprobación de la VFC de APP y PA corresponde al Concejo Municipal, como órgano máximo del OPIP, equivalente al Consejo Directivo de Proinversión.**

## **F. SOBRE LA APROBACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL CONTRATO DE PROYECTOS EN ACTIVOS BAJO INICIATIVA ESTATAL**

- 2.28. De acuerdo con el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1362, los Proyectos en Activos constituyen una modalidad de participación de la inversión privada promovida por las entidades públicas con facultad de disposición de sus activos, así como por las EPTP a las que se refiere el artículo 6 de la citada norma; es decir, los Ministerios, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y otras entidades públicas habilitadas mediante ley expresa, cuya aplicación está a cargo del OPIP respectivo.
- 2.29. Asimismo, según el artículo 142 del citado Reglamento, los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Proyectos en Activos, independientemente de su origen (iniciativa estatal o privada), se desarrollan en las siguientes fases: Planeamiento y Programación, Formulación, Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual, sujetándose exclusivamente a las reglas del Capítulo I del Título VII sobre Proyectos en Activos.
- 2.30. Considerando que la consulta está referida a la modalidad de Proyectos en Activos, corresponde hacer mención a la regulación específica. Así, el artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece disposiciones sobre la fase de Estructuración y Transacción de Proyectos en Activos, las cuales señalan lo siguiente:
- Las Bases contienen la información mínima exigida en el artículo 52, en lo que resulte aplicable.
  - La VFC requiere opinión previa favorable de la EPTP, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de solicitada. De no emitirse opinión en el plazo indicado, ésta se considera favorable.
  - El OPIP, con la opinión favorable de la EPTP, es responsable, en los proyectos que lo requieran, del informe final de valorización del activo, pudiendo encargar su elaboración a un consultor especializado.
  - El proceso de adjudicación es realizado a través de la modalidad de subasta o aquella prevista en las Bases, a fin de adjudicar la Buena Pro a la oferta más conveniente, la misma que obliga a su titular al cumplimiento de los estudios técnicos y de ser el caso, a la propuesta técnica presentada.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

- 2.31. En consecuencia, según lo previsto por el artículo 145 del Reglamento, el OPIP debe desarrollar los estudios necesarios que permitan lograr el mejor diseño del proyecto y con ello elaborar las Bases y el contrato, debiendo contar con las respectivas Versión Inicial de Contrato (VIC) y Versión Final de Contrato (VFC). Cabe precisar que, solo en este último caso, será necesario contar con la opinión favorable de la EPTP, conforme a lo dispuesto en el párrafo 145.2 del artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.32. Bajo dicho contexto, en atención a la consulta respecto a la interpretación y del artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 y lo señalado en el apartado anterior del presente informe, corresponde señalar **que corresponde al Concejo Municipal, como órgano máximo del OPIP del Gobierno Local, la competencia para la aprobación de la Versión Final del Contrato (VFC) del Proyecto en Activos.**
- 2.33. Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPPIP—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas integrantes del SNPIP, ni establecen responsabilidades.

### III. **CONCLUSIÓN**

- III.1. Por lo antes expuesto, en atención a los documentos de la referencia a) y c), esta Dirección debe señalar que la consulta formulada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico de la Municipalidad de San Isidro no cumple con los criterios establecidos en la normativa vigente para que la DGPPIP emita opinión, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362. Sin perjuicio de ello, en el marco de la función de interpretación normativa regulada en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, el presente informe desarrolla aspectos vinculados a la interpretación del artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**LENIN MAYORGA ELIAS**  
Director  
Dirección de Política de Inversión Privada

11 de 11

